

C.A. de Santiago

Santiago, trece de mayo de dos mil veintiuno.

A los escritos folios 21, 23, 24 y 26: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece doña Jimena Jeannette Jemenao Quijada, quien interpone acción constitucional de protección en contra de Carabineros de Chile, por el acto que estima ilegal y arbitrario, consistente en haber sido desvinculada en su calidad de funcionaria civil contratada por resolución, lo que estima vulnera ámbitos garantidos por el número 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Sostiene el presente recurso, explicando que se desempeñó desde el 28 de agosto de 2006, como funcionaria civil de la recurrida, y desde 2010 en adelante, sirviendo el cargo de archivera civil para la Prefectura Santiago Cordillera, presentando un desempeño intachable, todo lo cual cambió desde que su hijo Hernán Rodríguez pasó a formar parte de la lista de mutilados oculares de las protestas sociales acontecidas luego del 18 de octubre de 2019, por haber recibido un impacto de perdigón en su ojo izquierdo producto de la utilización de escopetas anti disturbios por Carabineros.

Afirma que lo anterior, sumado al fallecimiento de su marido en 2003, quien era motorista de la institución, le generó un trastorno de ansiedad que devino en el uso de licencias médicas, siendo tratada en trabajo como madre de un delincuente, principiando desde allí el procedimiento que acabó con su desvinculación, el que se materializó en la Resolución Exenta N° 910 de la Comisión Médica Central de Carabineros, que declaró su salud no apta por trastorno ansioso depresivo, decisión contra la que repuso, sin tener respuesta hasta el mes de noviembre de 2020, en que se percató que no había recibido remuneración, por lo que, luego de llamar a la Prefectura, tomó conocimiento que la respuesta a su reposición se había enviado a su antiguo domicilio, manteniéndose lo resuelto, esta vez, mediante la Resolución Exenta N° 1728.

Todo lo anterior, en su criterio, resulta ilegal y arbitrario, pues, en primer término, refiere haber dado cuenta oportunamente de su cambio de domicilio, lo que consta en el último comprobante de licencia médica, por lo que la resolución aludida no le habría sido válidamente notificada, y que si bien reconoce que, conforme el Dictamen N° 20322/2018 de la Contraloría General de la República, es facultad de la Comisión Médica Central, determinar la aptitud física en relación al cargo, así como la potestad de la Dirección General de Carabineros para pronunciarse sobre el término de la contratación, el actuar cuestionado se verifica, tanto en el defecto de notificación acusado, que conforme el inciso segundo del artículo 56 de la Orden General N° 1957 de antedicha Dirección, debió realizarse



personalmente, como en la carencia de motivación del acto que puso fin a su contratación, atendidas las causales señaladas en el artículo 57 de la mentada normativa, con relación al artículo 51 de la Ley N° 19.880, todo lo cual afecta su derecho ante la igualdad ante la ley, por lo que pide a esta Corte que, acogiendo su recurso, ordene dejar sin efecto su desvinculación, debiendo procederse a su reincorporación, con todos los derechos, beneficios y remuneraciones devengados desde el día de su separación del servicio, con expresa condena en costas.

Segundo: Que informó la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, haciendo presente que por Resolución Exenta (R) N° 910 de 8 de julio de 2020, la Comisión Médica Central declaró no apta la salud de la recurrente por haber padecido un trastorno ansioso depresivo, patología de origen natural que le impide cumplir las funciones para las cuales fue contratada, lo que le fue notificado personalmente el día 27 del mismo mes y año, deduciendo la actora un recurso de reposición contra tal decisión el 31 de agosto de 2020, alegando que aún se encontraba en tratamiento médico, en proceso de recuperación, arbitrio administrativo que fue desechado por Resolución Exenta (R) N° 1728 de 3 de septiembre del mismo año, fundado en que los antecedentes clínicos aportados no permitieron innovar en lo ya resuelto, acto que le fue notificado a la protegida por carta certificada dirigida a su domicilio el 1 de octubre pasado.

Añade que, posteriormente, a través de Resolución Exenta RA N° 110207/2036/2020 del 3 de octubre de 2020, la Dirección Nacional de Personal resolvió poner término anticipado a la contratación de la recurrente, por no ser necesario sus servicios, conforme el artículo 57 N° 7 de la Directiva del Personal Contratado por Resolución, aprobada mediante Orden General N° 1957 de 18 de agosto de 2010, decisión que estima ajustada a derecho y suficientemente fundada, desde que, por un lado, caracteriza al vínculo de la actora su transitoriedad, la que se extiende hasta el 31 de diciembre de cada año, mientras sean necesarios sus servicios, siendo facultad exclusiva de la Comisión Médica Central el examen del personal a fin de establecer su capacidad física para permanecer o no en la institución, que, conforme el artículo 9 de la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, dispone como requisito de ingreso el tener salud compatible con el cargo, por lo que al dejar de cumplir esta exigencia, la decisión de desvincularla resulta fundada, exponiéndose en ella los hechos y razones en que se afirma, alegando finalmente, en lo tocante a la falta de notificación, que el artículo 46 de la Ley N° 19.880 establece que éstas se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad, lo



que sucedió en la especie, ya que nunca existió un acto formal de comunicación de cambio de domicilio de la actora.

Suma a lo anterior, que la recurrente carece de un derecho indubitado por lo que no se cumple el presupuesto de procedencia de la vía cautelar ejercida, de manera que pide su rechazo.

Tercero: Que, a su turno, evacuó informe la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile, reiterando en lo pertinente las alegaciones consignadas en la presentación descrita en el motivo anterior, en cuanto a la transitoriedad de la contrata de la recurrente y al uso de las facultades institucionales de ponerle término, con arreglo a la normativa respectiva en cuanto al requisito de ser su salud compatible con el cargo servido, afirmando que para emitir la resolución impugnada se ponderaron y evaluaron todos los antecedentes clínicos concretos que fueron puestos a su disposición por la actora, quien además fue evaluada presencialmente por parte de un asesor médico de su repartición, por lo que el hecho que de ella no comparta lo decidido, no lo transforma en carente de motivación, ya que ejerció los recursos administrativos franqueados por el ordenamiento, razones por las que pide el rechazo del recurso intentado, por haberse ajustado al debido proceso, sin vulnerar garantía constitucional alguna al efecto, ya que además la actora no goza de un derecho indubitado.

Cuarto: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Quinto: Que no es discutido que doña Jimena Jeannette Jemenao Quijada, fue contratada por Carabineros de Chile bajo la modalidad de contrato por resolución (CPR) para cumplir funciones como archivera C.P.R. en la 30ª Comisaría Radiopatrullas, a partir del 17 de agosto de 2006, lo que fue renovado anual y sucesivamente, hasta el 31 de diciembre de 2020.



Tampoco es controvertida la existencia de la Resolución Exenta RA N° 110207/2036/2020 de 30 de octubre de 2020 que puso término anticipado a la contratación de la protegida, decisión que se sostiene en no ser necesarios sus servicios, fundada en las resoluciones exentas (R) N° 910 de 78 de julio de 2020 y (R) 1728 de 3 de septiembre del mismo año, de la Comisión Médica Central de Carabineros, órgano que declaró su salud no apta para cumplir las funciones para las cuales fue contratada, por haber padecido un “trastorno ansioso depresivo”.

Sexto: Que, para resolver el fondo de la presente acción constitucional, es del caso tener presente que, de conformidad a la Ley N° 18.834 sobre el Estatuto Administrativo, los funcionarios de la Administración del Estado se clasifican en “empleados de planta” o “empleados a contrata”, cuya diferencia esencial radica en la permanencia de las funciones de los primeros frente a la transitoriedad de los segundos, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 3° letra c), que define el empleo a contrata como “aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución”.

En tal sentido, el artículo 10 de la normativa citada, dispone que *“los empleados a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el sólo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos”*, lo que se armoniza con lo previsto en el artículo 146 letra e) del mismo cuerpo legal, que señala que el funcionario cesará en el cargo por supresión del empleo.

A su vez, en lo que rige a la actora, el artículo 57 N° 7 de la Orden General N° 1.957, de 18 de febrero de 2010 que aprueba la Directiva del Personal Contratado por Resolución (C.P.R), dispone que: *“Son causales de término del contrato por resolución: 7) No ser necesarias las funciones del contratado, que producirá sus efectos desde la notificación al interesado de la resolución totalmente tramitada que así lo disponga”*.

Séptimo: Que, en lo relativo al primer extremo denunciado, esto es, la carencia de motivación del acto que puso fin a la contratación de la recurrente, resulta necesario recordar que el asiento normativo de la exigencia de fundamentación se encuentra en la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos, que ordena en su artículo 11 inciso segundo, que: *“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”*, principio que es reiterado en los artículos 16 y 41 del aludido cuerpo normativo.



Sobre el particular, la Corte Suprema ha manifestado que “(...) *la causa o motivación es un elemento del acto administrativo que puede ser entendido como la razón que justifica su dictación por la Administración del Estado, en la que se encuentran elementos fácticos y de derecho. La causa o motivo debe expresarse en el acto de la Administración y ello deriva precisamente de que el actuar de la misma debe ser razonable, proporcionado y legalmente habilitado, a fin de posibilitar su comprensión frente a los destinatarios y evitar ser tachada de arbitraria, puesto que la inexistencia o error en los motivos de hecho, determina la existencia de un vicio de abuso o exceso de poder*”. (Corte Suprema, Rol N° 19.585-2016, 22 de junio de 2016).

Octavo: Que, en criterio de esta Corte, las menciones contenidas en el acto administrativo cuestionado, resultan suficientes para explicar, en el caso particular, los motivos por los cuales se decidió poner término a la contrata de la actora, pues la compatibilidad de su salud con las funciones del cargo que desempeñó para la recurrida, constituye un requisito de ingreso y permanencia en la institución, de acuerdo al artículo 9 de la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 literal C) de la Ley N° 18.834, recayendo tal determinación en forma exclusiva en el ámbito de las competencias de la Comisión Médica Central, entidad que, en el marco de sus atribuciones llegó a dicha conclusión, resolviendo oportunamente la reposición administrativa incoada por la protegida al efecto, de manera que encontrándose adecuadamente motivada la decisión adoptada, no es posible estimar la existencia de la ilegalidad o arbitrariedad que respecto de ella se denuncia.

Noveno: Que, en lo concerniente al supuesto defecto de notificación alegado, cabe destacar que no consta en el proceso antecedente alguno que dé cuenta de la actualización formal del cambio de domicilio que la actora asegura haber realizado, siendo insuficiente al efecto la cita al contenido de su licencia médica, por lo que, atendido lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, la comunicación del acto impugnado por medio de carta certificada se arregló a la normativa vigente, razones por las que tampoco es posible advertir el vicio que se reprocha.

Décimo: Que, de este modo, al no haberse establecido la existencia de un acto ilegal o arbitrario por parte de la recurrida, el presente arbitrio de impugnación deberá ser desestimado, resultando innecesario pronunciarse sobre las demás alegaciones planteadas por las partes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto



Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza, sin costas**, la acción deducida por doña Jimena Jeannette Jemenao Quijada, en contra de Carabineros de Chile.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Protección-96.926-2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, trece de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a trece de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>